

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3080-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 14 de diciembre del 2018

I. VISTOS:

El Expediente N° 201700077662, el Informe de Instrucción N° 837-2017-OS/OR PUNO, el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3213-2017-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2728-2018-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado por contravenir la obligación contenida en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, operado por **Vianney Llanqui Quispe**.

II. CONSIDERANDOS:

1. En la visita de fiscalización realizada el 18 de mayo de 2017, al Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° 100468-074-180113 operado por **Vianney Llanqui Quispe**, ubicado en el Jr. Azángaro J-12, distrito de Caminaca, provincia de Azángaro, departamento de Puno, se habría constatado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Local de Venta de GLP en Cilindros no exhibe el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.	Numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.

2. Mediante Oficio N° 3213-2017-OS/OR PUNO, de fecha 31 de diciembre de 2017, notificado el 19 de febrero de 2018, se comunicó a **Vianney Llanqui Quispe** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 1.2.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que Regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatorias.
3. Mediante escrito de registro N° 201700077662 de fecha 23 de febrero de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3213-2017-OS/OR PUNO, en el cual señala lo siguiente:

- La administrada afirma contar con el letrado que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP. A fin de crear convicción en la administración, adjunta tomas fotográficas del referido letrado.
4. A través del Informe Final de Instrucción N° 2728-OS/OR PUNO, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 5. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
 6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
 7. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
 8. De lo actuado y recabado en la presente instrucción preliminar y lo recabado en la visita de supervisión de fecha 18 de mayo de 2017, se ha constatado que el Local de Venta de GLP en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 100468-074-180113 operado por **Vianney Llanqui Quispe**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el numeral 8.4 del artículo 8º¹ del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.
 9. En el numeral 8.4 del artículo 8º del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, se establece que en los Locales de Venta de GLP en Cilindros que son Agentes Autorizados para aplicar los descuentos a los usuarios beneficiados con el FISE,

¹ Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.

“Artículo 8.- Agentes Autorizados y suscripción de convenios

(...)

8.4. Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.

(...)”

deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP. Al respecto, en la visita de supervisión, se constató que el Local de Venta de GLP en Cilindros operado por **Vianney Llanqui Quispe**, no cuenta con el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.

Sin embargo, en los descargos presentados por **Sulma Tacca Ccansaya**, en el cual afirma contar con el letrero que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP. asimismo, adjunta tomas fotográficas a fin de crear convicción en la administración, de la evaluación de las mismas, se puede observar que el Local de Venta de GLP en Cilindros cuenta con el letrero requerido en la normativa FISE.

10. De conformidad con el principio de presunción de veracidad, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que se afirman. En tal sentido, de la evaluación de los descargos presentados, se concluye que **Vianney Llanqui Quispe** ha realizado la subsanación del incumplimiento detectados en la visita de supervisión de fecha 18 de mayo de 2017, referido a no contar con el aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP; antes que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo con el literal f) del artículo 17² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD³, el órgano instructor habiendo evaluado los actuados declara el archivo de instrucción del expediente materia de análisis.
11. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 2728-OS/OR PUNO, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, se desprende que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por supuestos incumplimientos a la obligación contenida en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias., por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 1.2.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que Regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Prevía evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

³ Publicado el 18 de marzo del 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3080-2018-OS/OR PUNO**

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO**, del presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra **Vianney Llanqui Quispe**.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** a **Vianney Llanqui Quispe** el contenido de la presente resolución, así como Informe Final de Instrucción N° 2728-OS/OR PUNO, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución..

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.